

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4132-2008

PUNO

-1-

Lima, dos de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad Hoc del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES contra el auto superior de fojas seiscientos noventicuatro, del tres de septiembre de dos mil siete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Cesar Puma Mayta o Cesario Puma Mayta, Víctor Quispe Alarcón, Víctor Alberto Cuba Agramante y Dimas Andrés Loayza Gonzáles, por los delitos contra la Administración Pública -malversación de fondos- y -enriquecimiento ilícito-, contra la Tranquilidad Pública -asociación ilícita para delinquir-, contra el Patrimonio -apropiación ilícita-, contra la Fe Pública -falsedad genérica-, en agravio del Estado y del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público Ad Hoc del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES de Puno en su recurso formalizado de fojas setecientos seis solicita la nulidad de la resolución recurrida y alega que el Colegiado Superior no motivó adecuadamente su resolución ni valoró debidamente la prueba porque los delitos imputados estaban acreditados; **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta, se atribuye a los procesados Cesar Puma Mayta o Cesario Puma Mayta, Víctor Quispe Alarcón, Víctor Alberto Cuba Agramante, que en su condición de miembros del núcleo ejecutor del proyecto "Apoyo Agrícola Collpatira Uyuru celebraron el convenio número tres mil ciento ocho - noventidós - FONCODES -, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventidós, para provecho agrícola de la Comunidad Campesina

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4132-2008

PUNO

-2-

de Collpatira Uyuni, del Distrito de San José, Provincia de Azángaro, por el cual FONCODES - PUNO, el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos efectuó un desembolso de cuarentiséis mil trescientos treintinueve nuevos soles, dinero del que ni los representantes del Núcleo Ejecutor ni Dimas Andrés Loayza Gonzáles en su condición de Inspector Residente presentaron documentación financiera ni técnica que acredite o justifique los gastos y el empleo del dinero en el citado Proyecto de desarrollo. **Tercero:** Que el principio acusatorio implica que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación el proceso debe llegar a su fin, siempre que no medie la vulneración de los derechos fundamentales de incidencia procesal, tales como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales. **Cuarto:** Que, en el caso sub examine, el Fiscal Superior a fojas seiscientos sesenta decidió no formular acusación respecto de los delitos precisados en el introito de esta Ejecutoria, criterio que posteriormente fue compartido por el Colegiado Superior declarando no haber mérito para pasar a juicio oral contra los referidos imputados por los delitos investigados, y ordenó el archivo definitivo de la causa en los extremos referidos a favor de los citados procesados; que interpuesto el respectivo recurso impugnatorio el Fiscal Supremo en lo Penal compartió esa inicial conclusión y opinó que se declare no haber nulidad en la recurrida -que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior, concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público-; que, siendo así, no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4132-2008

PUNO

-3-

dicte una resolución de imputación, sobretodo sino se advierte haberse incurrido en las infracciones expuestas en la parte in fine del fundamento jurídico precedente, y en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso, se debe emitir pronunciamiento en este sentido; que es de agregar que tampoco existe vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque el Colegiado Superior expresó las razones fundadas en derecho del porqué compartió la decisión del Representante del Ministerio Público -titular de la acción penal-. Por estas fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos noventicuatro, del tres de septiembre de dos mil siete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados Cesar Puma Mayta o Cesario Puma Mayta, Víctor Quispe Alarcón, Víctor Alberto Cuba Agramonte y Dimas Andrés Loayza Gonzáles, por los delitos contra la Administración Pública -malversación de fondos- y -enriquecimiento ilícito-, contra la Tranquilidad Pública -asociación ilícita para delinquir-, contra el Patrimonio -apropiación ilícita- contra la Fe Pública -falsedad genérica-, en agravio del Estado y de! Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y, los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO